

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700. Imprenta de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Jueves 31 de Julio de 1947

Núm. 169

No se publica los domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 75 céntimos. Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.** — 1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios — SUSCRIPCIONES.** — a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.** — a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Instrucciones sobre recogida de cereales y reserva de productor

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 166 de fecha 28 del corriente, se publica el Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946, por el que se regula la campaña de cereales, y la Circular de la Comisaría General núm. 628, dando normas para el desarrollo de dicha campaña de cereales de 1947-48. De acuerdo con dichas disposiciones legales, se recuerda:

1.º Que es obligatoria la entrega de la totalidad de la cosecha recogida de trigo, deducidas las reservas necesarias para siembra y consumo de la explotación.

Para evitar dilaciones y ocultaciones en la entrega, la Jefatura Provincial del S. N. T. fijará a cada Ayuntamiento y se distribuirá individualmente por la Junta Agrícola la cantidad fija que cada Municipio y productor tiene que entregar inexcusablemente de cereal en los plazos que asimismo se les detallará a cada Ayuntamiento, sin perjuicio de ello, es obligatoria, como antes he indicado, la entrega de las cantidades que rebasen dichos mínimos fijados.

2.º Dichas reservas son:

a) Para siembra, 145 kilos por hectárea como máximo, en secano y 160 en regadío.

b) Para cada consumo: Productor y obreros fijos (aunque sean de la familia) 250 kilos por persona; familiares de productor, familiares de obreros fijos y servidumbre, 125 kilos por persona y año; rentistas e igualadores, sus familiares y servidumbre, 100 kilos por persona y año.

3.º Para poder gozar de las reservas a que se hace referencia en el apartado anterior, es inexcusable formular ante la Delegación Local de Abastecimientos de su residencia la correspondiente petición y recibir del Secretario del Ayuntamiento el justificante acreditativo de dicha reserva con el corte de los cupones correspondientes de sus colecciones de cupones. Con el documento expedido por la Delegación Local y las cartillas de abastecimiento (Tarjeta y Colección de Cupones) podrán presentarse ante el S. N. T. para formalizar sus cartillas de maquila o fábricas de reservas concedidas.

4.º Aquellos reservistas que no justificaran el consumo periódico de sus reservas sufrirán el descuento y recogida de todas aquellas cantidades de grano o de harina que no hayan sido utilizadas.

5.º La infracción a las disposiciones sobre recogida, ocultación, tenencia y circulación de cereales, dará lugar sin perjuicio de las sanciones aplicadas por la Fiscalía de Tasas, a la incautación de las mercancías, ganadas y vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno.

6.º Según lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto antes indicado será obligatorio dedicar al cultivo de

trigo, en cada provincia, el número de hectáreas, cuando menos, que haya fijado el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 30 de Septiembre de 1943. Igualmente, por este Ministerio se fijarán las superficies mínimas que en cada provincia deben sembrarse de garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno.

El incumplimiento por parte de los agricultores de estas obligaciones será sancionado con todo rigor; y sin perjuicio de las que se apliquen por los Organismos competentes, se procederá a la incautación de las cosechas indebidamente obtenidas (o en su caso del ganado), especialmente aquellas que hayan hecho disminuir la siembra de trigo a límites más bajos de las superficies oficialmente señaladas como obligatorias.

León, 29 de Julio de 1947.

2592

El Gobernador civil.
Carlos Arias Navarro

CIRCULAR

A fin de asegurar en lo posible las cosechas más necesarias y en vista de la sequía reinante, he acordado las siguientes medidas:

1.º Las Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riegos, Hermandades de Labradores y Ganaderos y Presidentes de Juntas Vecinales y Administrativas, dispondrán con la máxima urgencia cuantos arreglos posibles exijan los «Puertos», «Presas», canales, acequias y regueras para evitar el mal uso del agua de riegos y así lograr su mejor aprovechamiento.

2.^a Sin perjuicio de la anterior medida, adoptarán los turnos o tandes de riego a la necesidad de dar preferencia absoluta a las alubias.

3.^a Donde sobre agua para regar normalmente las alubias, se incluirá seguidamente en el orden de preferencia a la patata y después a la remolacha azucarera.

4.^a Queda prohibido el riego de prados y praderas ya segadas y subsiguientemente al de todos los demás prados y praderas cuando no haya agua suficientemente para los cultivos señalados como preferentes.

5.^a Las anteriores preferencias no significa monopolio que permita consumir cualquier dotación de agua, pues el riego de cualquier cultivo autorizado ha de hacerse sin exceder las cantidades de agua indispensables a uso de buen regador.

6.^a Las precedentes medidas estarán en vigor mientras dure la actual sequía, y en ningún modo, implican derechos posteriores para los que de ellas resulten ahora beneficiados.

7.^a Los Alcaldes y todas las Autoridades y Agentes dependientes de la mía deberán vigilar y exigir el cumplimiento de las anteriores medidas, comunicándome las infracciones que pudiere haber para sancionarlas gubernativamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 30 de Julio de 1947.

El Gobernador civil,

2615

Carlos Arias Navarro

Delegación de Hacienda de la provincia de León

RECARGO PARA PRIMAR ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD

De conformidad con lo dispuesto en la norma 1.^a de la Orden de 7 de Julio del corriente año, y teniendo en cuenta que dentro del plazo señalado en la norma 3.^a de la misma, el Sindicato provincial de Hostelería de León, no ha solicitado acogerse al régimen de concierto para el pago de los atrasos correspondientes al recargo creado para primar artículos de primera necesidad, se pone en conocimiento de todos los industriales que se hallaban sujetos al mismo, que dentro del próximo mes de Agosto, deberán presentar en la Administración de Rentas públicas de esta Delegación de Hacienda, Sección de Usos y Consumos, una declaración jurada en que harán constar la cantidad recaudada, tipo impositivo que le corresponde y total impuesto a ingresar, todo ello referido al período comprendido entre el 22 de Mayo y el 31 de Diciembre, del pasado ejercicio de 1946.

Los que hubieren ingresado alguna cantidad a cuenta de este recargo,

en las oficinas de Hacienda o en los Ayuntamientos, lo deducirán al final, siempre que acompañen el justificante original del ingreso.

Los que deseen fraccionar en dos plazos el pago de la cantidad que resulte a ingresar, podrán solicitarlo en la misma declaración, siempre que ésta venga garantizada con la firma y sello de dos comerciantes o industriales con establecimiento abierto, en cuyo caso el primer plazo se ingresará en el momento de presentar la declaración y el segundo en el próximo mes de Octubre.

La declaración correspondiente al primer semestre del corriente ejercicio de 1947, se presentará en el mes de Diciembre próximo.

Los gravámenes que rigieron durante el período que comprende la declaración que ha de presentarse en el mes de Agosto, son los siguientes:

Hasta 1.^o de Septiembre de 1946:

Minutas especiales de almuerzos y comidas en hoteles y restaurantes de 1.^a clase, 20 por 100.

Minutas corrientes en hoteles y restaurantes de todas clases, 10 por 100.

Consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, excepción de los establecimientos de 3.^a y 4.^a categoría, 20 por 100.

Consumiciones en los mismos establecimientos de 3.^a y 4.^a categoría, 10 por 100.

Desde 1.^o de Septiembre de 1946 hasta el 30 de Junio de 1947, en que fueron suprimidos dichos recargos, éstos quedaron reducidos en su 50 por 100.

Se advierte a todos los industriales a quienes alcance la obligación señalada, que en 1.^o de Septiembre próximo comenzará a actuar la Inspección, y que las ocultaciones y defraudaciones serán sancionadas de conformidad con los preceptos que regulan el impuesto de Consumos de Lujo, pudiendo imponerse como multa una cantidad igual a la ocultación defraudación descubierta.

León, 26 de Julio de 1947.—El Delegado de Hacienda, José de Juan y Lago. 2590

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

D. Anselmo Suárez García, vecino de Garaño, solicita autorización para hacer una conducción de aguas con destino al riego de una finca, cruzando la carretera de La Magdalena a Belmonte, en su km. 2, Hm. 2, margen derecha.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quin-

ce días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Juzgado Municipal de Soto y Amio, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 16 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, F. Roderos, 2505 Núm. 452.—37,50 ptas.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE LEÓN

ANUNCIO

Habiendo solicitado D.^a Josefa García González la fijación del punto de partida de la mina «Felisa», número 4 085, de la que es propietaria, en los días seis al trece del próximo mes de Agosto del presente año, se personará el personal facultativo de esta Jefatura en los parajes denominados de Sabero, Sotillos y Llama, de los Ayuntamientos de Sabero y Boñar, para dar principio a las operaciones conducentes a determinar dicho punto y proceder a su fijación.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y de los dueños de las minas colindantes y próximas «Vicente» n.º 2.782, «Dichosa» n.º 2.784 y «Colle» n.º 2.783.

León, 29 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 2616

DISTRITO MINERO DE LEÓN

Don Celso Rodríguez Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Albano Fernández Guerra, vecino de León, se ha presentado en esta Jefatura el día veintinueve del mes de Mayo, a las doce horas cincuenta y cinco minutos una solicitud de permiso de investigación de carbón de ciento diez pertenencias, llamado «Elvira», sito en el paraje «Rejedo», del término de Ferreras del Puerto, Ayuntamiento de Renedo de Valdetuéjar; hace la designación de las citadas ciento diez pertenencias, en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida la llamada Fuente del Rehoyo, desde el cual con dirección Norte se medirán 500 metros y se colocará la 1.^a estaca, interstando esta línea con la que forma la 1.^a y 2.^a estaca de la concesión «Angeles», propiedad de D. Antonio Fernández Guerra; desde la 1.^a estaca se medirán en dirección Oeste 600 metros y se colocará la 2.^a estaca; desde ésta en dirección Sur se medirán 1.000 metros y se colocará la 3.^a estaca; desde ésta en dirección Este se medirán 1.600

metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª estaca y desde ésta en dirección Oeste se medirán 1.000 metros, volviendo al punto de partida, y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el n.º 11.155.

León, 26 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 2601

Delegación de Industria de la provincia de León

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Eléctricas Leonesas, S. A., domiciliada en León, en solicitud de instalación de una Central hidroeléctrica utilizando el salto de pie de presa del Pantano de Villameca.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

HA RESUELTO

AUTORIZAR a Eléctricas Leonesas, S. A. para la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.
- 2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.
- 3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.
- 4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.
- 5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de

comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

León, a 23 de Julio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos. 2553

Administración de Justicia

Juzgado de instrucción de Riaño

Don Martín Jesús Rodríguez López. Juez de instrucción de Riaño y su partido.

Hago saber: Que en el día 5 de Agosto, a las once horas de su mañana, tendrá lugar la venta en pública y segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de su avalúo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, del bien mueble que al final se reseñará, embargado a Jesús Arregui Mandia, vecino de Puente Almuhey, para hacer efectiva una cuenta de nuestras de carbón importante 225 65 pesetas, cuya exacción ha sido ordenada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor del mueble que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, hallándose el mueble embargado en poder del depositario D. Leonardo Largo, vecino de Taranilla.

Mueble que se subasta

Un vagón de mina en buen estado, valorado en seiscientos cincuenta pesetas.

Dado en Riaño, a 22 de Julio de 1947.—Martín Jesús Rodríguez.—El Secretario judicial, F. Martínez Pérez.

2567

62,00 ptas.

Juzgado de 1.ª instancia de La Bañeza

En virtud de lo dispuesto por el Juez de primera instancia de esta ciudad de La Bañeza en providencia

de fecha 10 de Julio de 1947, dictada en los autos de juicio ejecutivo en vía de apremio, seguidos por D. Antonio Ferrero Cabello, mayor de edad, casado y vecino de Vecilla de la Vega, contra D. José Seijas Castellanos, mayor de edad, industrial y vecino de León, sobre reclamación de cantidad, por el presente se sacan a pública y primera subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes, que han sido tasadas y embargadas al ejecutado:

1. Una tierra en término del pueblo de San Pedro de Pegas, al sitio que llaman la Senda, de seis cuartales, con un pozo y noria, que linda: al Norte, con Pedro Domínguez; al Sur, con la de Lorenzo García; Este, con la de Pedro Domínguez, y Poniente, con herederos de Manuel Pérez, que ha sido tasada en la cantidad de siete mil pesetas.

2. Una tierra centenal seca de primera, de siete cuartales, en dicho pueblo, al pago de la Zarza; linda: Norte, con la de José Vega; Sur, vía férrea; Este y Oeste, Manuel Domínguez, que ha sido tasada en cuatro mil pesetas.

3. Otra tierra trugal, en dicho término, regadía de segunda, al mismo pago; linda: Norte, Florentina Vidal; Sur, José Pérez; Este, Fernando Gallego, y Oeste Basilia Pérez, de siete cuartales de cabida, habiendo sido tasada en la cantidad de siete mil pesetas.

4. Otra en el mismo término, pago de la Palera, centenal seca, de dos y medio cuartales; linda: Norte, Valeriano Matilla; Sur, Florentina Vidal; Este, Manuel Domínguez, y Oeste el río, habiendo sido tasada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

5. Otra en el mismo término y pago, de un cuartal, centenal seca; linda: Norte, Francisco Seijas; Sur, Angel Matilla; Este, camino de Castrillo, y Oeste, José Rodríguez, habiendo sido tasada en quinientas pesetas.

6. Otra en igual término, pago de la Presa, pradera regadía, de un cuartal; linda: Norte, Blas Juan, Sur, Francisco Seijas; Este, Gregorio Juan, y Oeste, Manuel Domínguez; ha sido tasada en la cantidad de mil pesetas.

7. Una pradera en dicho término y pago, seca de segunda, de medio cuartal; linda: Norte, José Pérez; Sur, Santiago Rodríguez; Este, Santiago Alegre, y Oeste, Higinio Trugal, tasada en la cantidad de cien ptas.

8. Otra tierra centenal de primera, de cuatro cuartales, al pago de la Huerga de dicho pueblo; linda: Norte, José Pérez; Sur, Andrés Juan, Este, Victorino Domínguez, y Oeste, Basilio Pérez, tasada en la cantidad de dos mil pesetas.

9. Otra en dicho término, pago de Zaracos, centenal, seco de tercera, cuya cabida se ignora; linda:

Norte, José Pérez; Sur, el mismo; Este, José Rodríguez, y Oeste, José Pérez, que ha sido tasada en la cantidad de quinientas pesetas.

10. Otra tierra centenal en el mismo término, a la Palera, regadía de tercera, de 0.04 cuartales; linda: Norte, el río; Sur, Hilario Juan; Este, Gumersindo Domínguez, y Oeste el río, habiendo sido tasada en la cantidad de doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día 22 de Septiembre, y hora de las once y media de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Para tomar parte en la misma, los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, salvo el derecho del actor de concurrir a la subasta sin hacer depósito.

Que las respectivas consignaciones se devolverán a sus dueños después del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Que no se han presentado títulos de propiedad ni han sido suplidos, y en la certificación del Registro de la Propiedad consta lo que, con respecto a ellos, resulta en el mismo.

Que las cargas y gravámenes anteriores, y las preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el demandante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La Bañeza, a 10 de Julio de 1947.—El Secretario judicial, Juan Martín.
2586 Núm. 453.—202,50 ptas.

Requisitorias

Sorrentini Abad, Jesús, de 18 años, soltero, minero, natural de Santander y vecino que fué de Gijón, Pedro Duro n.º 11, hoy en ignorado paradero, hijo de Francisco y Bibiana, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Sahagún, dentro del término de diez días al objeto de constituirse en prisión, decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de León en la causa seguida en este Juzgado con el n.º 36 de 1946, por evasión de presos, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Auto-

ridades y Agentes de la Policía Judicial, ordenen las primeras y procedan las últimas a la busca y captura de dicho procesado, ingresándolo en el Depósito Municipal de esta villa, caso de ser habido.

Dado en Sahagún, a 24 de Julio de 1947.—Perfecto Andrés.—El Secretario acetal., Lucio Rodríguez

2565

Rabanal Díez, Julio, natural de Cabuérniga (Santander) y vecino accidental de Bustiello (Oviedo), comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción, al objeto de notificarle auto de procesamiento y constituirse en prisión, bajo los apercibimientos de ser declarado rebelde si deja de verificarlo.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades ordenen a los Agentes a sus órdenes, procedan a la busca, captura, detención y conducción a este Juzgado de referido procesado.

Así lo dispuse en sumario n.º 22 de 1947, que instruyo por robo.

Dado en La Vecilla, a 21 de Julio de 1947.—Antonio Molleda.—El Secretario judicial, B. Filemón Ibarrache.

2566

Cédulas de citación

Por la presente se cita y llama a Angel Ramos Rosales, de unos 39 años, gitano, cestero, que tuvo su domicilio en Valderas y actualmente se ignora su paradero, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción para ser oído en el sumario número 28 del año actual que se sigue por robo de caballerías; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valencia de Don Juan a 18 de Julio de 1947.—El Secretario judicial, Pedro Fernández.

2574

MAGISTRATURA DE TRABAJO

Don Jesús Dapena Mosquera, Magistrado de Trabajo de León.

Hago saber: Que en los autos número 372 del año 1947, seguidos ante esta Magistratura entre las partes de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y siete; vistos por el Sr. D. Jesús Dapena Mosquera, Magistrado de Trabajo de León los presentes autos de juicio, seguidos entre partes: de la una y como demandante D.ª Pilar Basterrechea Pascual, mayor de edad, soltera, taquimecanógrafa y vecina de esta ciudad, asistida del Procurador don Luis Crespo Hevia, y de la otra, como demandado D. José Ramos Rodríguez, mayor de edad, casado, in-

dustrial y de este vecindad, no compareciendo al juicio, sobre salario, y

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por D.ª Pilar Basterrechea Pascual contra D. José Ramos Rodríguez, sobre salarios, debo condenar y condeno al demandado a que abone a la demandante el importe de: 1.º Salarios por el tiempo comprendido entre veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis y seis de Marzo siguiente, a razón del mensual de setecientas doce pesetas. 2.º Partes proporcionales de gratificaciones de Navidad y 18 de Julio e indemnización de vacaciones retribuidas a razón, dichas gratificaciones, de quince días de salario por año de trabajo, y la indemnización de vacaciones, de veinte días por el mismo período de trabajo, en relación con el tiempo de servicio referido, computando como meses completos las fracciones de los mismos, sin que pueda exceder la cantidad objeto de condena de la reclamada en demanda. Se impone al demandado multa de doscientas cincuenta pesetas como incurso en el artículo 479 del Código del Trabajo.

Se advierte a las partes que contra el fallo precedente pueden interponer recurso de casación, en el plazo de diez días, previa la consignación de la cantidad a que el mismo se contrae, incrementada en el veinte por ciento, caso de ser recurrente el demandado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Dapena Mosquera.—Rubricado.»

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma al demandado D. José Ramos Rodríguez, en ignorado paradero, expido el presente edicto en León, a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El Magistrado de Trabajo.—J. Dapena Mosquera.—El Secretario H.º, José Luera Puente.

2549

ANUNCIO PARTICULAR

Cornezuelo de Centeno

Los negociantes o recolectores de este artículo deben de ponerse en contacto, por correspondencia, con D. Valeriano Campesino, Avenida de Palencia, núm. 1, LEÓN, para asunto importante, relacionado con la recogida de esta mercancía y otros datos de gran interés.

2546

Núm. 437.—13,50 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1947